

La omisión, comisión por omisión y posición de garante

Manuel Aráuz Ulloa*

Resumen.- El tratamiento doctrinal de la omisión, comisión por omisión y la posición de garante comporta una problemática tan especial que, pese a existir un sinnúmero de estudios sobre este asunto, los problemas que suscitan no están aún resueltos. Este artículo intenta brindar un acercamiento general a la cuestión sin entrar en su aplicación a casos concretos.

Doctrina general de los delitos de omisión. Problemática y estado actual de la cuestión

El tratamiento de los delitos de omisión comporta una problemática muy especial. Aunque ha ocupado durante más de cien años a la doctrina alemana y algo más de cincuenta a la española, los problemas que suscita no están resueltos. Por ello, antes de tratar de su aplicación a casos concretos en el ámbito empresarial, se considera conveniente brindar un acercamiento general al problema de la omisión.

Distinción entre acción y omisión

Tradicionalmente, la doctrina ha tratado los delitos de omisión en oposición a los delitos de acción de manera que, al referirse a ambas formas de comportamiento, parece oponerlas como si fueran formas de conducta distintas. De hecho, en un inicio la omisión se elaboró en base a criterios ontológicos. De esta manera la omisión se concebía como la no acción (*non facere*): si la acción consistía en un movimiento corporal (*facere*) orientado a la consecución de un resultado externo, la omisión era lo contrario, la inactividad, la ausencia de movimiento.

Estudios posteriores demostraron que, en la mayoría de los casos, la conducta activa es la base de los delitos de omisión, y que la inmensa mayoría de estos delitos se realizan mediante acciones, movimientos positivos o actividades positivas y sólo en casos bastante raros y aislados, el delito de omisión se realiza a través de conductas estrictamente pasivas, por inactividad o inmovilidad total del sujeto (Luzón Peña, ¿2000?, 248-249). Este planteamiento trajo como consecuencia la imposibilidad de reducir la diferenciación entre acción y omisión a criterios ontológicos, pues los conceptos de acción y omisión lejos de oponerse, se sitúan en niveles sistemáticos distintos (Cfr. Silva Sánchez, 1994:13). De ahí que para el Derecho penal, lo importante no es la acción realizada, sino la acción omitida. Es decir, la exigida y esperada por la norma. Por ello, el concepto de omisión debe de construirse con ayuda de criterios normativos en donde las acciones humanas se contemplan desde la perspectiva del Derecho penal.

Desde el punto de vista normativo, las diferencias han de ser establecidas entre delitos comisivos y delitos omisivos. En consecuencia, queda establecido

* Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas-UCA.

que mientras en los delitos omisivos (de omisión) se incumple una norma imperativa que manda actuar, o a llevar a cabo una determinada actuación positiva, en los delitos comisivos (de acción) se infringe una norma que prohíbe la realización de una determinada conducta.

Más recientemente, la doctrina dominante para diferenciar acción y omisión recurre al "criterio de la causalidad" (*ibid.*, 1994:21). Según éste criterio, se debe determinar previamente si la conducta del agente ha causado o no el resultado delictivo: si la conducta del sujeto ha causado el resultado (de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico), estaremos ante un delito comisivo; en cambio, si la conducta del sujeto no es causal respecto del resultado, estaremos ante un delito de omisión, siempre que el sujeto tuviera obligación de evitarlos por ser garante o por haber creado o incrementado el riesgo de producción del resultado.

Clasificación de las omisiones

Además de diferenciar entre delitos omisivos y delitos comisivos, entre los delitos de omisión se pueden establecer distintas clasificaciones. Sánchez Tijerina estableció una clasificación tripartita frente a quienes distinguían una clasificación meramente bipartita. Para este autor, en los delitos de omisión se debe hablar de omisiones puras o propias, omisiones impropias y omisiones espirituales involuntarias o por olvido.

Las clasificaciones bipartitas distinguen entre omisiones puras o propias (*delicta omissiva*) y omisiones impropias o delitos de comisión por omisión (*delicta commissiva per omissionem*).

Las primeras exigen una determinada actividad y se agotan en su incumplimiento: es intrascendente su eficacia causal; las segundas requieren una actividad orientada a la evitación de un resultado. En estos delitos, la omisión opera como una condición negativa que no impide el resultado (Rodríguez Mourullo, 1966:74).

Las soluciones bipartitas se apoyan en diversos criterios que determinan algunas subdivisiones. Algunos establecen diferencias atendiendo a la infracción de mandatos o prohibiciones, en donde las omisiones propias infringen un mandato, mientras que las impropias infringen tanto un mandato como una prohibición o un mandato contenido en el seno de una prohibición; otro sector establece distinciones según se encuentren tipificadas expresamente o no. De esta manera, las omisiones propias son las que se encuentran expresamente establecidas por la ley penal; en cambio, las omisiones impropias no encuentran una tipificación legal expresa.

También se establecen distinciones atendiendo a la infracción de deberes de actividad (omisión propia) o a la infracción de deberes de evitación de resultados (omisión impropia); otros toman en cuenta determinadas cualidades del sujeto activo del delito, según se tenga (omisión impropia) o no (omisión propia) una posición de garante que le obliga a evitar el resultado delictivo; más modernamente se determina que la diferencia debe basarse en un criterio de equivalencia (desde el punto de vista normativo social) con la comisión activa. Si hay equivalencia, estaremos ante una comisión por omisión; si no es así, ante una omisión pura o propia; para quienes defienden esta construcción, es

correcto distinguir dentro de las omisiones puras, tanto omisiones puras propiamente dichas como omisiones puras de garante.

De todo lo expuesto, se desprende que la solución bipartita es la que ha logrado asentarse tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de forma tal que, cuando se habla de delitos de omisión es preciso distinguir entre omisión pura o propia y omisión impropia o comisión por omisión.

Omisión propia

Omisión propia es aquella omisión en la que se castiga la no realización de la conducta mandada. En esta clase de delitos "sólo se responde de la no realización de una conducta debida"(Luzón Peña, 1990:183), siendo indiferente si tal abstención pudiera o no haber evitado el resultado, pues se castiga al sujeto por su no actuación, por no haber llevado a cabo lo que tenía que haber hecho en tanto una norma exigía su actuación.

El fundamento que se maneja en los casos de omisión pura es que la omisión no produce el resultado, porque lo que causa el resultado es un factor externo. En este sentido se puede decir que la conducta típica en los delitos de omisión propia se concreta en la no realización de la acción impuesta para neutralizar el peligro que amenaza al bien jurídico protegido.

Peculiaridades de los delitos de omisión pura

a. "Se infringe una norma imperativa", un mandato de actuación positiva y no

una norma prohibitiva.

b. Sólo hay auténtica omisión cuando el sujeto tenía capacidad de actuar, "capacidad de realizar la acción debida". Si no hay esta capacidad, no hay delito omisivo, no hay tipo omisivo.

c. Además de la capacidad de actuación, es requisito para la omisión "la exigibilidad de la acción debida", que sea exigible la acción debida ya que si la acción debida -tomadas en cuenta las circunstancias del caso concreto- no era exigible, no hay delito de omisión.

d. "Es absolutamente irrelevante si se produce un resultado".

Sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse como ejemplos de los delitos de omisión pura los casos de omisión de socorro; la omisión de asistencia sanitaria; la llamada denegación de auxilio a la justicia o a otras autoridades cometida por un funcionario; la omisión de impedir ciertos delitos graves contra la vida, la integridad o la libertad; la no persecución de delincuentes por parte de los funcionarios encargados; el delito de abandono de familia por parte de los padres u otras personas respecto de menores o personas a su cargo; los funcionarios judiciales que se niegan a juzgar o a dictar sentencia; el delito de desobediencia a la autoridad superior por parte de funcionario; y el delito de desobediencia de un particular a la autoridad.

Omisión impropia (comisión por omisión)

En una primera aproximación, los delitos de comisión por omisión pueden

definirse "como la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien pudo y debía hacerlo, es decir, por quien tenía la capacidad y el deber jurídico de actuar en evitación del mismo".

En los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión (según terminología española), al omitente se le imputa el resultado sobrevenido, lo que ha llevado a considerar estos delitos como verdaderos delitos comisivos de resultado y que sólo en sentido impropio son delitos omisivos. Se trata de un "delito de resultado cuya particularidad radica en que el resultado típico no se produce por una acción, sino que deja de evitarse por la omisión de una acción posible para el autor" (Jescheck, 1991:77).

La comisión por omisión significa que, mediante una aparente simple omisión, realmente -por eso se habla de omisión impropia: porque propiamente el hecho no es una pura omisión- lo que se comete es un delito de causación de un resultado como si se hubiera causado activamente; sin embargo, tal afirmación, pese a ser aceptada, no está libre de objeciones, porque puede conducir a excesos por atender a criterios y requisitos de imputación demasiado amplios. Así, desde la doctrina mayoritaria se estableció que los delitos de comisión por omisión "no podían imputarse a todo aquél que teniendo capacidad de acción pudiera evitar el resultado, sino que había que restringir el círculo de autores" a los que, por su relación de proximidad con el bien jurídico, gozaran de una posición de garante respecto a él, posición de garante que podría basarse unas veces en criterios formales y otras en criterios materiales.

Un sector doctrinal minoritario sostiene que la posición de garante no es suficiente para admitir la comisión por omisión y, por tanto, la infracción del tipo de la parte especial sino que, más que posición de garante, lo que importa es que exista una equivalencia o identidad estructural desde el punto de vista normativo con la comisión activa. De esta posición trataremos con detalle al hablar de las teorías discrepantes de la posición de garante.

Requisitos para la comisión por omisión

a. Tener una conducta omisiva es decir, incumpliendo un deber de evitación del resultado con los mismos requisitos de una omisión propia: capacidad de actuar y capacidad de evitar el resultado.

b. Ese deber de actuar no puede ser un deber genérico o general, sino un deber especial para determinado tipo de personas, un deber específico denominado deber de garantía: deber de garantizar de modo específico que no se va a producir el resultado.

c. Para que se pueda imputar el resultado delictivo como si se tratara de un delito de acción es necesario una relación de causalidad. Sin embargo, dado que en los delitos omisivos no hay nunca relación de causalidad material, pues la omisión no puede causar el resultado (*ex nihilo nihil*), se exige una causalidad negativa o hipotética en la que la acción no realizada (aquella que se tenía el deber de llevar a cabo por el garante), podía haber evitado el resultado con seguridad o con casi seguridad (Gracia Martín, 1994:64-65).

Expuestas las bases sobre las que la doctrina mayoritaria construye su teoría de la comisión por omisión, se impone preguntarnos sobre el contenido y fundamento (fuentes) de la llamada posición de garante.

La posición de garante

Desde el punto de vista de la doctrina tradicional -como hemos observado-, para afirmar la presencia de un delito de comisión por omisión se necesita que haya un deber jurídico de evitar el resultado. En esto consiste la posición de garante, que permite distinguir la situación fáctica de garante en sí misma incorporada al tipo como característica no escrita de éste, de forma que los delitos de comisión por omisión se presentan como delitos especiales de autor porque en ellos, el sujeto activo del delito (el omitente) no es una persona cualquiera, sino que tiene una posición o deber especial con relación a la integridad del bien jurídico correspondiente. Por este motivo, la no evitación del resultado delictivo es equiparable a su realización mediante una conducta activa.

Lo más discutible de la llamada posición de garante no es el concepto en sí, sino su contenido o sus fuentes. Bajo esta lógica, Romeo Casanova ha expresado que "el principal problema derivado de la posición de garante ha sido establecer criterios generales para determinar su existencia", pues la doctrina tradicional se divide entre criterios formales y criterios materiales.

Fuentes formales

Las fuentes formales de la posición de garante tuvieron gran influencia en el

primer tercio de este siglo. Basándose en ellas, la posición de garante se afirma acudiendo a la existencia de deberes extrapenales emanados principalmente de la ley, de un contrato y de un actuar precedente peligroso (ingerencia).

a. La ley: Es la primera de las fuentes formales de las posiciones de garantía, en base a ella se impone, por ejemplo, a los padres una posición de garante respecto de la vida, la salud, la educación y el sustento de sus hijos. Son deberes específicos establecidos por el Código Civil, la legislación de menores y de familia. Según este criterio, si un padre, ante una enfermedad de su hijo no hace nada y el hijo muere, el padre responde de delito de homicidio (al menos con dolo eventual) en comisión por omisión. Pero las cosas podrían ir más lejos y se podría imputar al padre un delito en comisión por omisión (como autor o como partícipe) por no haber impedido la comisión de un delito por parte de su hijo.

También debe tomarse en cuenta que el propio Código Civil impone deberes de garante a los esposos entre sí, de cuidar y velar unos por otros; deberes de cuidado y vigilancia de los hijos respecto de sus padres, sin aclarar en cada caso qué tipo de peligros son los que deben evitarse ni qué tipo de bienes jurídicos son los que deben protegerse.

Los criterios de posiciones de garante derivadas de la ley no hacen distinción sobre la clase de ley que le sirve de fundamento pudiendo incluirse leyes de carácter civil, mercantil, administrativas etc. Este aspecto habrá de ser tomado en cuenta especialmente cuando se derivan posiciones de garante de preceptos de carácter mercantil o

administrativo relativos a sociedades y empresas públicas o privadas.

b. El contrato: Es la asunción voluntaria de una obligación de protección de un bien jurídico. Se dice que con la firma del contrato, se asume la posición de garante y se agota con su vencimiento. Por eso, la jurisprudencia estima posición de garante en el caso del guardabarreras, del encargado de una red eléctrica, de los directores de obras, del socorrista de la playa, del guía alpino, etc.

Pero, ¿qué pasa cuando el contrato contiene un vicio (formal o material) que acarrea su nulidad? En ese caso, habrá que negar la posición de garante y, de ser así, también habrá que hacerlo en aquellos contratos que presenten problemas de interpretación. Esta fuente es interesante porque responde por un resultado delictivo que el sujeto no ha causado, pero que tampoco su omisión ha contribuido a que suceda.

Por estas y otras razones que podrían objetarse, las relaciones contractuales no pueden dar lugar a posiciones de garante; así lo dedujo desde hace mucho tiempo la doctrina alemana y buena parte de la doctrina española, pero no quien redactó el texto penal español vigente.

c. Actuar precedente peligroso: Se trata de los casos en que el agente ha creado, con su actuar anterior (fortuito o imprudente), un peligro para bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, peligro que por la posterior omisión se concreta en un resultado.

Respecto de este asunto, la discusión recae sobre dos puntos. El primero se plantea si la actuación precedente que

genera posición de garante debe de ser fortuito (lícito) o imprudente (ilícito). En este punto, la doctrina se divide. Sin embargo, lo más correcto parece, y aquí el segundo de los puntos, que ni el acto fortuito ni el imprudente deban dar lugar a un delito impropio de omisión, sino más bien constituir un tipo de omisión pura agravada, al estilo del delito de omisión de socorro a la propia víctima, - como señalara Silva Sánchez seguido en este punto por Luzón Peña y Díaz y García Conlledo -, para los que sería conveniente la creación de omisiones puras de garante, más graves que las omisiones puras y menos graves que los supuestos de comisión por omisión.

Sin embargo se admite de manera unánime la comisión por omisión en los casos en los que la actuación precedente es dolosa, aunque en realidad la posterior omisión dolosa es subsumida por la acción precedente, también dolosa, que permite no recurrir a la figura de la comisión por omisión, sino a un delito comisivo.

La base para el rechazo de la ingerencia se explica en la consideración de que, lo que crea el peligro y su posterior resultado, no es la omisión, sino la acción anterior fortuita o imprudente. Es a esta acción anterior a la que debe imputarse el resultado y no a la posterior omisión por más que la misma sea dolosa. Como ha apuntado Luzón Peña, la doctrina rechaza unánimemente el *dolus subsequens*. En consecuencia, parece justo apreciar en estos casos un concurso real entre un delito imprudente y un delito omisivo (de omisión pura), siempre que esté previsto legalmente o, cuando se trate de caso fortuito, apreciar simplemente una omisión pura. En cualquier caso, se reafirma la

conveniencia de crear omisiones puras de garante.

Fuentes materiales

Demostrada la insuficiencia de las fuentes formales para fundar sobre ellas el delito de comisión por omisión, la doctrina tradicional elaboró las denominadas "fuentes materiales", inspiradas en la teoría de las funciones de Armin Kaufmann. Según esta teoría, se distinguen dos grupos de fuentes de deber, atendiendo a una materialización de las fuentes formales de garante desarrolladas hasta ese momento. El primer grupo está constituido por las situaciones que engendran un deber de protección de ciertos bienes jurídicos; el segundo grupo corresponde a situaciones que generan un deber de control de determinados focos de peligro.

Posiciones de garantía que originan un deber de protección de ciertos bienes jurídicos

a. Estrecha relación familiar y comunidad de vida. Se incluyen situaciones en las que se encuentran los padres respecto de sus hijos menores, donde el deber de protección no se basa en el vínculo familiar sino en criterios de proximidad social con relación al bien jurídico eventualmente en peligro. También puede afirmarse esta fuente en quienes llevan a cabo una convivencia más o menos próxima o quienes viven bajo un mismo techo aunque no sean parientes: las personas que por comunidad de vida son garantes recíprocos entre sí, si no salvaran a sus compañeros en caso de un accidente o un incendio, en vez de responder de omisión de socorro como respondería cualquier otro ciudadano, responden de lesiones u

homicidio.

b. Voluntaria asunción de una función protectora. Se trata de situaciones en las que voluntariamente (con contrato o sin él) se asume la protección de un determinado bien jurídico.

c. Comunidad de peligro. Se trata de supuestos en los que varias personas se convierten en garantes unos de los otros por compartir una situación de peligro o riesgo. Se relaciona generalmente con la práctica de actividades deportivas que generan un peligro común, como el alpinismo o la escalada. En general, se aplica a actividades y trabajos peligrosos llevados a cabo por varias personas.

Posiciones de garantía que generan un deber de control de determinados focos de peligro

a. Actuar precedente peligroso (ingerencia). Esta posición de garantía se plantea cuando un comportamiento previo de carácter imprudente pone en peligro un bien jurídico de un tercero y, con posterioridad, se omite la acción neutralizadora. En este caso, se responde por el resultado producido en comisión por omisión, siempre que el actuar precedente se corresponda con una acción antijurídica y que la salvación del bien jurídico dependa exclusivamente de la conducta posterior del omitente.

b. Dominio sobre una esfera social de actuación. Se trata de supuestos en los que el agente domina una fuente de peligro y que, a su vez, está en mejores condiciones de mantenerla controlada evitando así la lesión de bienes jurídicos. Por ejemplo, los guardabarreras.

c. Responsabilidad por el comportamiento de terceros. Incluye la responsabilidad de aquellos que tienen a su cargo a otras personas (menores, incapaces mentales) que, en algunas ocasiones, pueden comportarse de forma peligrosa para bienes jurídicos ajenos.

Nos limitamos a la exposición de los llamados criterios materiales omitiendo las críticas que al respecto se han suscitado pues sus inconvenientes saltan a la vista dada su cercanía con los criterios formales.

Teorías discrepantes de la posición de garante

Las teorías que discrepan de la posición de garante han sido muchas. En este exponemos las dos más representativas en España, por la novedad, trascendencia, profundidad e importancia de los planteamientos expuestos.

Teoría de la equivalencia con la comisión activa por la creación o incremento del riesgo de producción del resultado delictivo

Esta teoría se debe a Luzón Peña quien, desarrollando una primera exposición de Gimbernat, señala que para afirmar la existencia de un delito de comisión por omisión no basta con la existencia de una posición de garante y la producción de un resultado lesivo, sino que se requiere de una completa equivalencia o identidad estructural con la comisión activa.

Apunta que la comisión por omisión subsumible en los tipos de la parte especial es aquella que crea o aumenta

el peligro de lesión del bien jurídico. En estos casos, debe ser la misma omisión la que crea o incrementa un peligro de producción del resultado lesivo. En los casos en que existe un riesgo para bienes jurídicos, pero controlado hasta ese momento por un actuar diligente y cotidiano, la omisión de dicho actuar puede crear o incrementar el peligro de producción de un resultado delictivo.

Teoría de la equivalencia con la comisión activa por asunción de compromisos de contención

El planeamiento de esta tesis se debe a Silva Sánchez. Según su criterio, para afirmar la comisión por omisión se requiere la existencia de una identidad estructural y material en el plano normativo con la comisión activa, que sólo es posible cuando la posición de garante tradicional es entendida como la asunción de un compromiso de contención de eventuales ataques a bienes jurídicos penalmente protegidos; sólo de esta manera puede generarse un dominio del riesgo típico idéntico al que se tendría si dicho riesgo hubiera sido creado activamente.

Gracia Martín se declara partidario de los dos anteriores criterios, afirmando que pueden ser compartidos en sus resultados. No obstante, opina que requieren un poco más de concreción, pues el problema de la comisión por omisión debe de resolverse a través de un (no equivalente) idéntico contenido del injusto con la comisión activa. Este criterio de identidad sólo puede encontrarse a través de lo que ha denominado *relación del dominio social*, entendida como "el conjunto de condiciones acotadas por el tipo de lo injusto, que fun-

damentan una relación específica de dependencia del bien jurídico con respecto a un sujeto o a una clase de suje-

tos, y que son determinantes de la posibilidad de actualización del dominio finalista del hecho típico".

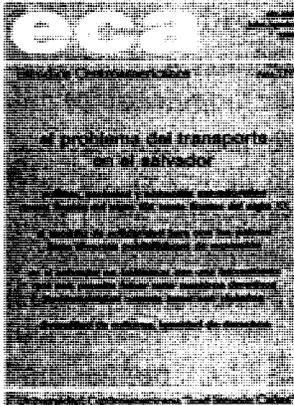
Bibliografía

- BACIGALUPO, E., (1994). "La posición de garante en el ejercicio de funciones de vigilancia en el ámbito empresarial", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. VII, Madrid, CGPJ.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., (1993). "La omisión de socorro a la propia víctima", en *Derecho de la Circulación (aspectos civiles y penales)*, vol. 11, Colección de cursos del Centro de Estudios Judiciales, Madrid, Ministerio de Justicia.
- GRACIA MARTÍN, L., (1994). "La comisión por omisión en el Derecho Penal español", en *La comisión por omisión*, (Dir. por E. Gimbernat), *Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIII, Madrid, CGPJ.
- GRACIA MARTÍN, L., (1993). "Instrumentos de imputación jurídico penal en la criminalidad de empresa y reforma penal", en *Actualidad Penal*, No. 16.
- GRACIA MARTÍN, L., (1986). *Responsabilidad de directivos, órganos y representantes de una persona jurídica por delitos especiales*. Barcelona, Bosch.
- JAKOBS, G., (1996). "La responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos", (trad. M. Díaz y García Conlledo), en *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, (Coord. S. Mir y D-M. Luzón Peña).
- JESCHECK, H. H., (1991). "Problemas del delito impropio de omisión desde la perspectiva del Derecho comparado", (trad. de J.L. Manzanares Samaniego), en *Jornadas sobre la reforma del Derecho Penal en Alemania*, *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, No. 8.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., (1994). "La participación y los delitos especiales", en *Problemas de autoría*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, CGPJ.
- LUZÓN PEÑA, D. M., (1996). *Curso de Derecho Penal, parte general I*. Madrid, Universitas.
- LUZÓN PEÑA, D. M., (1991). "La participación por omisión en la jurisprudencia reciente del TS", en *Estudios Penales*. Barcelona, PPU.
- LUZÓN PEÑA, D. M., (1990). "Ingerencia, comisión por omisión y omisión de socorro (Comentario a la Sentencia TS 24-4-1974)", en *Derecho Penal de la Circulación*, Barcelona, PPU.
- LUZÓN PEÑA, D. M., (1990). "Omisión de socorro: distinción entre omisión propia e impropia (Comentario a la Sentencia TS 3-3-1980)", en *Derecho Penal de la Circulación*, Barcelona, PPU.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. y HUERTA TOCILDO, S., (1986). *Derecho Penal, Parte General (teoría jurídica del delito)*, 2ª ed., Madrid, Rafael Castellanos.
- PAREDES, J. M., (1996). "Problemas de la responsabilidad penal en supuestos de comercialización de productos adulterados: algunas observaciones acerca del caso de la colza", en *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, (Coord. S. Mir y D-M. Luzón Peña).
- RODRÍGUEZ, G., (1993). "La cláusula general sobre la comisión por omisión", en: *Política Criminal y Reforma Penal*, libro homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal, Madrid, Edersa.
- RODRÍGUEZ, G., (1966). *La omisión de socorro en el Código Penal*, Madrid, Tecnos.
- ROMEO, C. M., (1993). "Los delitos de comisión por omisión: insuficiencias y perspectiva político-criminal", en *Política Criminal y Reforma Penal*, libro homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal, Madrid, Edersa.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, P., (1997). "Mutuo acuerdo y exceso de algún interviniente en casos de coautoría", en *Actualidad Penal*, No. 3.
- SILVA, J. M., (1997). *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona, J. M. Bosch.
- SILVA, J. M., (1996). "Apuntes sobre el contexto histórico-dogmático del artículo 11 del Código Penal", en *La Ley*, No. 4144.

- SILVA, J. M., (1995). "Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos en Derecho español", en *Fundamentos de un sistema europeo de Derecho Penal*, Ed. J.M. Silva Sánchez, libro homenaje al Prof. Claus Roxin con ocasión de su doctorado honoris causa por la Universidad de Coimbra, Barcelona, J.M. Bosch.
- SILVA, J. M., (1994). "Comisión y omisión. Criterios de distinción", en *La comisión por omisión*, (Dir. por E. Gimbernat), Cuadernos de Derecho Judicial, XXIII, Madrid, CGPJ.

eca

Revista Estudios Centroamericanos



Revista de la extensión cultura de la UCA de El Salvador. Se publica mensualmente con análisis de la realidad nacional salvadoreña y centromericana.

Suscripciones:

Centroamerica y Panamá US\$40.00
Norte y Suramérica US\$70.00
Europa y otras regiones US\$80.00

anúnciese

suscríbese

Información en Nicaragua:

Tel. (505) 2783923 al 27 Ext. 192 y 236

Fax:(505) 2670106

email:encuntr@ns.uca.edu.ni

Universidad Centroamericana

Nicaragua

Para suscribirse dirigirse a:

Distribuidora de Publicaciones

Aptdo. 01-575

San Salvador, El Salvador

Teléfonos 273-3556 (directo) ó 2734400 ext. 240 ó 242

Fax: (503) 2733556

email: ccordova@ued.uca.edu.sv